



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 004

TELÉFONO: 91.397.32.78
FAX: 91.397.32.77

AP285
N.I.G.: 28079 27 2 2008 0003943



ROLLO DE SALA: APELACION CONTRA AUTOS 95 /2013
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DILIGENCIAS PREVIAS 275 /2008
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº: 5

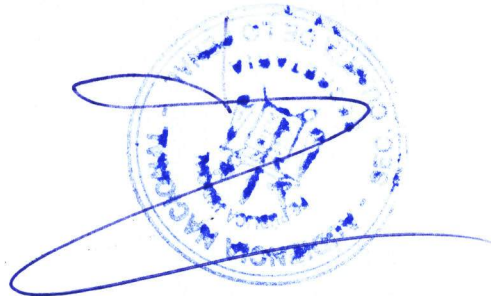
Ilmo. Sr.:

Adjunto remito a V.I. certificación de lo resuelto en el
recurso de APELACION RAA 95/13 interpuesto por SOCIEDAD CIVIL
Y DEMOCRACIA contra auto de fecha 05.03.13 no admite
personación dictado en las D. Previas nº 275/08.

Significo a V.I. que el recurso ha sido DESESTIMADO.

Madrid, diecisiete de Abril de dos mil trece

LA SECRETARIA JUDICIAL,



SR. SECRETARIO DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº CINCO.

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 4ª

ROLLO N° 95/13
DILIGENCIAS PREVIAS N° 275/08
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5

A U T O N°108/13

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO

DÑA. CARMEN PALOMA GONZÁLEZ PASTOR

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

En Madrid, a diecisiete de abril de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. José Luis Martín Jaureguibeitia, en nombre y representación del partido político **Sociedad Civil y Democracia**, se presentó escrito, fechado el día 11-3-2013, interponiendo recurso de apelación contra el auto dictado el día 5-3-2013 por el Juzgado Central de Instrucción n° 5 en las Diligencias Previas n° 275/08, en el que se acordó la denegación de la petición de personación de tal entidad en concepto de acusación popular.

De dicho escrito se acordó el día 2-4-2013 dar traslado a las restantes partes personadas, siendo impugnado el recurso por el Ministerio Fiscal en escrito presentado y fechado el día 5-4-2013.

Seguidamente se acordó remitir a este Tribunal las actuaciones testimoniadas, a los efectos de resolución del recurso de apelación pendiente.



SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones testimoniadas el día 10-4-2013, se formó el rollo n° 95/13 y se señaló para que tuviera lugar la correspondiente deliberación el día 17-4-2013, quedando entonces los autos pendientes de la correspondiente resolución.

Ha actuado como ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Juan Francisco Martel Rivero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Impugna la representación procesal del partido político **Sociedad Civil y Democracia** la resolución del Instructor que denegó la petición de personación como acusación popular de dicha entidad. Después de alegar que la resolución combatida adolece de motivación, lo que para la parte apelante incide en su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, a continuación argumenta la parte recurrente hasta tres motivos de recurso. En el primero, sostiene que no constituye requisito indispensable para su válida personación en la causa que formule querrela criminal, puesto que el procedimiento lleva largo tiempo empezado y sólo en los supuestos de intervención inicial en las actuaciones la jurisprudencia viene decantándose por aquella presentación de querrela. El segundo motivo de recurso versa sobre la exigibilidad de la prestación de fianza, que desea cumplimentar pero cuando se le requiera del ingreso en la cuantía que se fije, lo que ya ha solicitado por otrosí en dos ocasiones precedentes: en el escrito fechado el 21-2-2013, cuando pidió que se le tuviera por personado y parte, y en el escrito fechado el 28-2-2013, al contestar al requerimiento que se le efectuó por proveído de 22-2-2013. Finalmente, en el tercer motivo de recurso muestra la parte apelante su rechazo a la obligación de comparecer, en caso de formulación de querrela y de prestación de fianza, bajo una misma dirección letrada, ya establecida por el Instructor respecto de otras entidades en el auto de fecha 6-2-2013, al que implícitamente se alude en el auto aquí combatido, porque ello supone una limitación al ejercicio de su derecho de defensa, a su libertad como parte y a su independencia a la hora de calificar y determinar los hechos y su alcance penal, sin que pueda prevalecer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas sobre el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, pues se encuentran en idéntico rango constitucional.



Por todo lo cual se solicita la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra que admita la personación en las actuaciones de la entidad recurrente, bajo su propia dirección letrada y representación procesal, con todo lo que en Derecho sea inherente y accesorio.

SEGUNDO.- El recurso de apelación interpuesto no puede prosperar, por las razones que seguidamente pasamos a explicar. Inicialmente, no podemos mostrarnos de acuerdo con las quejas de la parte recurrente acerca de la supuesta inmotivación de la resolución apelada, pues ésta cumple sobradamente las exigencias de fundamentación establecidas en los artículos 120.3 de la Constitución y 248.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo demás, ninguno de los tres motivos de recurso puede ser acogido, puesto que en la auténtica colisión de derechos que describe la parte recurrente prevalece la tesis del Instructor, apoyado por el Ministerio Fiscal.

Por un lado, este Tribunal suscribe las consideraciones expuestas por el Instructor, atinentes en definitiva a que el artículo 125 de la Constitución y el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permiten la intervención en el proceso penal de la acusación popular, pero siempre que cumpla las exigencias formales de la presentación de querrela (artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y que, cuando no les afecten las circunstancias previstas en el artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, presten fianza en cuantía razonable que no implique en la práctica la imposibilidad de su cumplimentación (artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Acerca de la querrela, es un deber inexcusable en el caso examinado, pues sólo los perjudicados podrán mostrarse parte en la causa por cualquier medio y en cualquier momento antes de la fase de calificación, como indica el artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y sobre la fianza, reservada para el caso de formularse querrela, lo que no ha acontecido en el caso de que se trata, ha de ser proporcional a las circunstancias personales y al interés de quien pretende personarse para ejercitar la acción popular, debiendo servir de freno a acusaciones temerarias y ser destinada a asegurar las responsabilidades en que pueda incurrir la referida acusación popular, e incluso puede servir para afrontar posibles costas procesales. A este respecto, conviene traer a colación que el artículo 20.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que no podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita.



Finalmente, respecto a la actuación procesal de las acusaciones populares bajo una misma representación y defensa, constituye una posibilidad permitida en el artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y resulta efectiva en procedimientos densos y complejos como el presente, al conciliar el derecho a la tutela judicial efectiva de la ciudadanía con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que podría quebrantarse si se produce reiteración de diligencias con la misma finalidad y significado.

TERCERO.- En consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación formulado, con declaración de oficio de las costas procesales generadas en esta segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del partido político **Sociedad Civil y Democracia** contra el auto dictado el día 5 de marzo de 2013 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en las Diligencias Previas nº 275/08, que denegó la personación en las actuaciones de la referida entidad en concepto de acusación popular. Por lo que confirmamos íntegramente aquella resolución, con declaración de oficio de las costas procesales de esta alzada.

Contra el presente auto no cabe formular recurso ordinario alguno.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, y remítase testimonio al Juzgado Central de Instrucción nº 5, a los efectos que correspondan.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.